Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., C. C/ M., E. S/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 262 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1074/2022), por haber interpuesto, el demandado con fecha 04/06/24 y la actora con fecha 07/06/24, sendos recursos de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 332/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve hacer lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. C. V. G. (DNI N° X.) contra el Sr. E. M. (DNI N° X.) y, en consecuencia, fijando la cuota alimentaria que el accionado deberá abonar del 1 al 10 de cada mes a favor su hijo F. M. (DNI N° X.), en la cuenta bancaria de titularidad de la actora, en el cincuenta por ciento (50%) del monto del Índice de la Canasta de Crianza que publica el INDEC, correspondiente al tramo de edad que transite el niño, franja etaria que estará vigente hasta tanto se modifique la cuota alimentaria. Consultada la página web, resulta que al día del dictado de la sentencia el porcentaje representa la suma de Pesos ciento noventa y cuatro mil cinco ($ 194.005). Los alimentos fijados deberán ser abonados desde la fecha de la audiencia de avenimiento que da cuenta el Acta ley III N° 21 N° 232/2022, esto es, desde el 09 de agosto de 2022.

Contra dicha resolución se alza el demandado y la actora, fundando sus memoriales de agravios en fechas 13/06/24 y 26/06/24 respectivamente. La parte actora contesta los agravios el día 02/07/24 y la parte demandada el día 05/07/24.

Lucen agregadas las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones el día 25/09/24 y la Asesora de Familia contesta la vista que le

fuera conferida el día 08/10/24, considerando que debe confirmarse la sentencia dictada.

II. La parte demandada se queja que la Sra. Jueza de grado al momento de resolver ha descartado arbitrariamente elementos de prueba que de haberlos considerado la demanda no hubiera prosperado.

Indica que se encuentra acreditado en autos que abona la escuela privada de F., la obra social, inglés, futbol, ropa, colonia de vacaciones, taekuondo, como todo otro gasto del niño.

Explica que ha asumido todos los gastos de F. desde siempre, con los incrementos que éstos han tenido.

Destaca que la actora nunca ha acreditado su horario de trabajo, ni sus ingresos. Que la madre sólo debe hacerse cargo de los gastos de F. cuando está junto a ella.

Considera que la sentencia resulta arbitraria ya que no se ha valorado la actitud de la actora para liberarse de la obligación a su cargo, ya que no ha acreditado debidamente todos los recaudos posibles que ha tomado para cumplir con la parte de la cuota alimentaria que le corresponde.

Afirma que no puede seguir exigiéndole a uno de los progenitores que haga un mayor esfuerzo, incluso en riesgo de existir la posibilidad de que pueda desatender sus propias necesidades cuando el otro progenitor también resulta obligado.

Destaca que afronta en forma exclusiva todas las actividades de F., que la cuota hoy fijada equivale al 75 % de su sueldo, y además de ello el cuidado personal del niño es compartido de manera alternada, por lo que permanece con él la mitad de los días de la semana.

Concluye que le es imposible seguir sosteniendo este mismo nivel de gastos si se mantiene esta cuota alimentaria, debiendo tener que elegir qué gasto

suprimir. Explica que su prioridad es F., su educación, formación y cuidado, pero le es materialmente imposible sostenerlo en el tiempo de esta manera.

Por su parte, la actora considera que la sentencia dictada por la jueza de grado con fecha 31 de mayo de 2024, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por no ser derivación razonable del derecho vigente el cual establece la prevalencia del Interés Superior del Niño por encima del de los adultos, además la cuota fijada en favor de F. se aparta y omite los derechos consagrados en los artículos 659, 658 y 666 del CCyCN, arts. 3 y 27 CDN, art 3, 7 y 8 ley 26.061 y art 4 ley III N° 21, resultando una decisión arbitraria, vulnerando los principios del derecho de familia.

Afirma que la mentada sentencia no garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, lesionando los principios mencionados, ocasionando un agravio concreto, afectando el derecho alimentario de F., entendido como aquel derecho humano que le permite efectivamente ejercer los demás derechos que le son reconocidos, conforme lo establece CDN en su Art. 27.-

Indica que la jueza de grado yerra al aplicar el Índice de Crianza para fijar el monto de la cuota alimentaria en favor de F. ya que lo ha fijado en un (50%) del monto del Índice de la Canasta de Crianza que publica el INDEC, el que resulta totalmente exiguo y a su vez se aparta de lo solicitado por la progenitora.

Sostiene que en el caso de autos ha quedado totalmente demostrado que la condición y fortuna del demandado supera holgadamente el Índice de Crianza, por tal motivo la Jueza de Grado al utilizar dicho índice está resguardando el interés económico del demandado y no el derecho humano alimentario de F.

Asevera que la sentencia cuestionada está dejando de lado la legítima aplicación del Índice de Crianza, el cual se aplica para aquellos casos en que el alimentante no tiene una relación laboral formal, es decir, no posee recibo de sueldo y sus ingresos no están acreditados. En el caso de autos, el

demandado cuenta con trabajo en relación de dependencia estable, sus ingresos son constantes, posee propiedades a su nombre, F. asiste a colegio privado, posee prepaga, realiza actividades extracurriculares; es decir, estimar las necesidades de F. conforme al Índice de la Canasta de Crianza no resulta aplicable al interés superior del niño, ya que el demandado supera holgadamente dicho índice. Por tal motivo –destaca- la cuota alimentaria debe establecerse en forma de porcentaje de los haberes del alimentante conforme fue solicitada en la demanda incoada, en tanto resulta más beneficioso para las partes.

Cita doctrina y jurisprudencia.

III. Por una cuestión metodológica y de análisis se procederá a tratar y dar respuesta a los agravios de ambas partes de manera conjunta.

Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los

factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Conforme surge de autos F. permanece igual días de la semana con su mamá como con su papá, ya que acordaron un cuidado personal compartido con modalidad alternado.

De las constancias y dichos del expediente se desprende que el Sr. M. se encuentra abonando hoy, la obra social, la escuela primaria, inglés, fútbol, psicóloga, tratamiento de ortodoncia, gastos de vestimenta y calzado, como así también los alimentos del niño los días que permanece junto a él.

Sin perjuicio de las manifestaciones de la Sra. G. respecto a la diferencia de ingresos entre ambos progenitores y el nivel de vida, no puede dejar de soslayarse que la ley impone el deber alimentario a ambos padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, edit. Astrea, 1993, pág. 207).

Este Cuerpo considera que se necesita un esfuerzo de ambos padres para poder sobrellevar los alimentos debido a los hijos.

La obligación de prestar alimentos a sus hijos menores recae en forma igualitaria sobre ambos, aunque la situación seguramente pueda variar cuando los progenitores no convivan y para lo cual el art. 660 viene a dar respuesta al contenido económico que tendrán las tareas de quien tiene a su cargo el cuidado, supervisión y atención directa de los hijos.

La fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y como bien se ha señalado no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia.

Ahora bien, en el caso de autos estamos frente a un padre presente, que se ocupa de la crianza de su hijo y también del cien por ciento de todos los gastos relacionados directamente con él (educación, salud, deporte, esparcimiento, vestimenta, etc). La madre del niño, sólo debe hacer frente a los gastos vinculados a alimentos y vivienda cuando el niño permanece con ella, esto es la mitad de los días.

Del informe de la Lic. C., profesional que integra el ETI, textualmente concluye: ""*De la evaluación llevada a cabo se desprende que tanto la Sra. G. como el Sr. M. se responsabilizan por la garantía de necesidades y cuidados del niño F. Sostienen modalidad de cuidado personal de tipo alternada. En cuanto a la realidad socioeconómica de la Sra. G., se evidencia actividad laboral independiente con ingresos inestables, con altos costos de sostenimiento. Cuenta con el acompañamiento económico esporádico de su familia que le permite afrontar junto a sus ingresos, los egresos diarios relacionados a F. De su economía se desprende garantía de necesidades de manera ajustada. Respecto al Sr. M., si bien se vislumbra que cuenta con un estable y mayor ingreso, también se encuentra afrontando grandes responsabilidades económicas, entre ellas aspectos fundamentales en la vida cotidiana de F.: salud (tratamiento, obra social), escolaridad, actividades extracurriculares variadas, que significan una gran inversión en términos económicos. En este contexto, el Sr. se muestra más bien permeable a afrontar costos relativos a las necesidades de F., esto relacionado a sus posibilidades económicas amparadas por su estabilidad laboral; mientras que la Sra. dadas sus dificultades económicas/laborales, con esfuerzos y estrategias de subsistencia, cumple con garantizar ajustadamente las necesidades cotidianas del niño F. Se considera oportuno a la hora de fijar una cuota alimentaria, se tengan en cuenta los aspectos afrontados por el Sr. M. y su involucramiento en la garantía de las necesidades del niño F....*".

Como ha sostenido ampliamente la jurisprudencia: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado*".

(CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES, "D F, V c/ A, E A s/ I", 22 DE ABRIL DE 2013, Nro. Fallo: 13010086).

No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- de la actora, pero por otro lado no podemos dejar de tener en cuenta la edad del niño, que éste permanece la mitad de los días de la semana junto a su padre, como así también la edad de ella y que es una persona sana.

Sin perjuicio de las diferencias de ingresos, no puede soslayarse el hecho que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, debiendo realizar los mayores esfuerzos ambos para cubrir las necesidades del niño. De autos surge que el Sr. M. cubre un cien por cien los gastos de F., pero también que éste tiene una participación muy activa en el cuidado del niño. De allí que la Sra. G. deberá realizar un mayor esfuerzo para solventar los gastos del menor cuando éste permanezca con ella.

No resulta aceptable a los fines de brindar adecuado sustento a los derechos de los menores ampararse en una situación precaria –si se quiere-, desde lo laboral, tal circunstancia no puede, ni debe ser soportada por F. quien no puede ver socavados sus derechos so pretexto de tal circunstancia.

Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real de los progenitores, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, a ambos padres, les

incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de su hijo.

De lo expuesto se desprende que los argumentos del Sr. M. logran desvirtuar lo analizado por la a quo, y no así los de la Sra. G. ya que en sus agravios se limitan a discrepar con la Sra. Jueza de grado, sin rebatir los fundamentos expuestos en la sentencia. Por todo ello, la sentencia será revocada, debiendo continuar el Sr. M. pagando el cien por cien de todas las actividades, obra social, gastos médicos, escolares y demás necesidades de F. como lo viene haciendo hasta ahora.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen por su orden (art. 72 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. V. O. A. en 8 JUS y los de la Ab. L. G. en 9 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 332/2024. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la cuota de alimentos fijada por la Sra. Magistrada de grado, debiendo el Sr. E. M. continuar pagando el cien por cien (100%) de todas las actividades, obra social, gastos médicos, escolares y demás necesidades de F. como lo viene haciendo hasta ahora

2) IMPONER las costas de la Alzada por su orden (Art. 72 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. V. O. A. en 8 JUS y los de la Ab. L. G. en 9 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado la mayoría.

Registrada bajo N° /2024 SIF.